

S. ref.:  
N. ref.: SSCC2019/44  
Asunto: Rmdo. Informe SSCC2019/44

Consejería de Igualdad,  
Conciliación  
**Secretaría General Técnica**  
Calle Hytasa.nº 14  
41071 - Sevilla

S A L I D A	<b>JUNTA DE ANDALUCIA</b>
	CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, ADMON PUEL E INTERIOR
	Políticas Sociales y 201996000023631 - 11/09/2019
	Gabinete Jurídico
	SEVILLA

Ilmo./a Sr./Sra.:

Adjunto remito a V.I. informe, bajo el número SSCC2019/44, emitido por este Gabinete Jurídico en relación con "PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ANDALUZ LGTBI"

**EL JEFE DEL GABINETE JURÍDICO.**



Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Firmado por: JIMENEZ LOPEZ JESUS	11/09/2019 11:28	PÁGINA 1 / 1
VERIFICACIÓN	PzPpxDe6oNixOa\$kSTA7k547L51cp3	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>

**INFORME SSCC2019/44 PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ANDALUZ LGTBI.**

**Asunto: Competencia pública. Disposiciones de carácter general. Decreto; Organización administrativa. Consejo Andaluz LGTBI. Órganos colegiados. Composición y funcionamiento.**

Remitido por la Ilma. Sra. Secretaria General Técnica de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, proyecto de Decreto referenciado para su informe, conforme al artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan las siguientes:

**ANTECEDENTES**

**ÚNICO.-** Con fecha 18 de julio de 2019 se ha remitido proyecto de decreto arriba referenciado, al que no se adjuntaba el expediente.

A requerimiento de este Gabinete Jurídico, dicho expediente nos fue remitido electrónicamente con fecha 9 de agosto de 2019.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**PRIMERA.-** El proyecto de Decreto tiene por objeto la regulación de la organización y funcionamiento del Consejo Andaluz LGTBI.

**SEGUNDA.-** Las competencias de la Comunidad Autónoma en cuya virtud se propondría el dictado del proyecto de Decreto, se hallarían en el artículo 46.1 de la LO 2/2007, de 19 de marzo, que aprueba el Estatuto de Autonomía de Andalucía, el cual dispone que son competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma "*La organización y estructura de sus instituciones de autogobierno*".


Por otra parte, su artículo 47 contemplaría igualmente las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de autoorganización (artículo 47.1). Así siguiendo dicho artículo :

*"Artículo 47. Administraciones Públicas andaluzas*

*1. Son competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma :*

*1ª El procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma , la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y de sus organismos autónomos ."*

Igualmente no puede ignorarse la transversalidad de las políticas en materia de protección de los derechos igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI, a las que cabría asimilar en tal sentido a las políticas de género, por su proyección sobre todos los ámbitos posibles de actuación

Código:	43Cve6782US0GHN16Mzn2k63X7Acz9	Fecha	11/09/2019
Firmado Por	ANA MARIA MEDEL GODOY		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>		
		Página	1/13

de las personas, y específicamente, sobre aquellos en los que la Comunidad Autónoma ostenta otras competencias sectoriales (por ejemplo, educación, cultura, sanidad, servicios sociales, etc.). En este sentido lo expresó el Tribunal Constitucional en su Sentencia 159/2016, de 22 de septiembre, en la que afirmó que *"La delimitación entre la materia política de género y otras materias puede resultar compleja dado el carácter transversal e intersectorial de la política de género que afecta a todos los órdenes de la vida"*.

Asimismo cabría mencionar aquí como el EAA reconoce a toda persona (Artículo 35 Orientación sexual) el derecho a que se respete su orientación sexual y su identidad de género. Los poderes públicos promoverán políticas para garantizar el ejercicio de este derecho.

Por otra parte, tal y como se razonaría en la parte expositiva del Decreto que se informa, se configura en el Estatuto de Autonomía para Andalucía, *"La lucha contra el sexismo, la xenofobia, la homofobia y el belicismo, especialmente mediante la educación en valores que fomente la igualdad, la tolerancia, la libertad y la solidaridad"* como principio rector de las políticas de lo poderes públicos (artículo 37.1.2º).

**TERCERA.-** En lo que respecta al marco normativo en el que vendría a insertarse el presente proyecto, habría que hacer referencia a la Ley 8/2017, de 28 de diciembre, que garantiza los derechos, igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI y sus familiares en Andalucía. Dicha Ley determina, en particular, por lo que aquí interesa, lo siguiente:

*"Artículo 11. Consejo Andaluz LGTBI*

*1 . Se crea el Consejo Andaluz LGTBI , adscrito a la Consejería competente en materia LGTBI , como órgano participativo y consultivo en materia de derechos y políticas públicas del colectivo LGTBI y contra la LGTBI fobia .*

*2 . Corresponderán al Consejo las siguientes funciones :*

*a ) La realización de propuestas y recomendaciones en materia de políticas públicas para la garantía de los derechos de las personas que se reconocen LGTBI en la Comunidad Autónoma de Andalucía .*


*b ) La presentación de propuestas que promuevan la transversalidad del enfoque de los derechos de las personas LGTBI en la formulación , puesta en marcha , seguimiento y evaluación de las políticas públicas sectoriales .*

*c ) El mantenimiento de una comunicación permanente con las instancias públicas y privadas pertinentes para la materialización y garantía de los derechos de las personas que se reconocen LGTBI .*

*d ) La elaboración de un informe anual sobre la situación del colectivo LGTBI que incluya una evaluación de las políticas públicas previstas dentro del Plan de Acción Interdepartamental .*

*e ) La realización de estudios que tengan por objeto el análisis de los principales problemas para el reconocimiento , restablecimiento y garantía de los derechos de las personas que se reconocen LGTBI y de las familias homoparentales , así como la formulación de recomendaciones al respecto de la Administración pública .*

Código:	43Cve6782US0GHN16Mzn2k63X7Acz9	Fecha	11/09/2019
Firmado Por	ANA MARIA MEDEL GODOY		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	Página	2/13



*f) Las demás que correspondan al carácter participativo y consultivo del Consejo .*

*3 . El Consejo podrá reunirse en Pleno , en Comisión Permanente y en los grupos de trabajo que se constituyan .*

*4 . El Pleno estará compuesto por representantes de las consejerías que se determinen y representantes de los colectivos LGTBI que se designen .*

*5 . La Comisión Permanente es el órgano ejecutivo del Consejo para el ejercicio de sus funciones y cometidos relativos a asuntos de trámite , de preparación o de estudio . Tendrá atribuidas las facultades que aseguren la ejecución de los acuerdos adoptados por el Pleno del Consejo . La Comisión estará compuesta por las asociaciones , fundaciones o entidades LGTBI que se determine previa convocatoria pública realizada por la persona titular de la Consejería competente en materia LGTBI .*

*6 . Corresponde a la Consejería competente en materia LGTBI prestar la asistencia técnica y administrativa necesaria para el funcionamiento del Consejo .*

*7 . Sus funciones , composición y funcionamiento se regularán mediante decreto del Consejo de Gobierno .*

Por lo que se refiere a la normativa en materia de órganos colegiados, resultarían de aplicación tanto la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía (Sección 1ª del Capítulo II del Título IV), como la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (Subsección 1ª de la Sección 3ª del Capítulo II del Título Preliminar, artículos 15-18).


**CUARTA.-** En cuanto a la estructura, que razonamos correcta, el borrador de Decreto consta de 26 artículos, una disposición adicional y tres disposiciones finales.

**QUINTA.-** Entendemos que se ha cumplimentado hasta ahora la tramitación procedimental prevista con carácter general, para la elaboración de los reglamentos, en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de lo indicado a continuación:

5.1.-Consideramos especialmente relevante que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, se motive debidamente en el expediente el procedimiento escogido para articular el trámite de audiencia así como el que dicho trámite de audiencia a la ciudadanía, cuyos derechos e intereses legítimos se han considerado afectados por el decreto proyectado, se haya conferido precisamente a través de cada una de las entidades reconocidas por la Ley que constan en el mismo, en cuanto se considere que la agrupen o la representen y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición. Ampliándose, a tal efecto, lo dispuesto en los Documentos 17 y 18 incorporados al expediente.

Por otra parte advertiremos como no se habría remitido a este Gabinete Jurídico, para la elaboración del presente informe, la documentación concerniente a la práctica del trámite de audiencia

Código:	43CVe6782US0GHN16Mzn2k63X7Acz9	Fecha	11/09/2019
Firmado Por	ANA MARIA MEDEL GODOY	Página	3/13
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>		



(notificaciones y alegaciones de las distintas entidades). Documentación en relación con la cual recordaremos que habría de figurar incorporada al expediente de elaboración de la norma que nos ocupa.

5.2.- En lo que concierne a la cuestión de si procede el Dictamen del Consejo Consultivo en el presente caso, en cuanto al eventual engarce del proyecto que nos ocupa con algún precepto legal, cabría aludir al artículo 11 de la Ley 8/2017, de 28 de diciembre, que garantiza los derechos, igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI y sus familiares en Andalucía. A tenor de ello en la medida en que pudiera defenderse que el proyecto estaría desarrollando o ejecutando las referidas previsiones legales, consideramos que procedería en el presente supuesto el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo, conforme a lo prescrito por el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, de Consejo Consultivo de Andalucía, conforme al cual:

*"El Consejo Consultivo de Andalucía será consultado preceptivamente en los asuntos siguientes:*

*(...)*

*3. Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones."*

**SEXTA.-** En el expediente no existiría constancia de que el proyecto de reglamento se hizo público en el momento en el que se sometió al trámite de audiencia y al de información pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía. Lo que habría de subsanarse.

Asimismo, se recuerda que, cuando se solicitara el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía y, en su caso, el del Consejo Económico y Social de Andalucía, debería publicarse también el proyecto, dándose cumplimiento así a la exigencia para ello del artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y del artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio.


Por último, también debería constar en el expediente que se habrían publicado las memorias e informes que conformen el expediente de elaboración de este texto normativo con ocasión de la publicidad del mismo, como así lo prescribirían el artículo 7.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y el artículo 13.1.d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio.

**SÉPTIMA.-** Entrando a analizar el borrador remitido, se formulan las siguientes observaciones:

7.1.- **PARTE EXPOSITIVA:** En el párrafo sexto, en relación con la creación de órganos en la estructura de la Administración de la Junta de Andalucía, la referencia, más que al artículo 21 de la Ley 9/20017, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, cabría hacerla al artículo 89 del mismo texto legal, alusivo, éste último, a los órganos colegiados de la Junta de Andalucía.

En el Séptimo párrafo la referencia a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público cabría completarla aludiendo a la Subsección 1ª de la Sección 3ª del Capítulo II del Título Preliminar.

Código:	43CVe6782US0GHN16Mzn2k63X7Acz9	Fecha	11/09/2019
Firmado Por	ANA MARIA MEDEL GODOY		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	Página	4/13



7.2.- **Artículo 2:** En el apartado inicial [*"(...) de las personas lesbianas, Gays, bisexuales, mujeres y hombres transexuales, transgénero y/o intersexuales (LGTBI)"*], por razones de seguridad jurídica, se recomienda que se adapte la referencia terminológicamente a la definición de LGTBI incorporada, a su vez, al artículo 3 a) de la Ley 8/2017, de 28 de diciembre, que garantiza los derechos, la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI y sus familiares en Andalucía, alusiva a *"las personas que se definen a sí mismas como lesbianas, gays, trans, bisexuales y/o intersexuales"*.

En el segundo apartado, inciso inicial cabría indicar más bien que el Consejo Andaluz de LGTBI es un órgano colegiado de *"participación administrativa o social"* en los términos del artículo 20 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía.

7.3.- **Artículo 3:** En relación con la referencia a colectivo LGTBI incorporada al inciso inicial de su apartado a), daremos por reproducida la indicación precedente del presente informe efectuada en relación con el artículo 2.1 del proyecto de Decreto.

7.4.- **Artículo 5:** El segundo subapartado de los rubricados como a), dentro del apartado 2, en la actual redacción del proyecto de Decreto resultaría reiteración de lo dispuesto, a su vez, en el subapartado b) del apartado 2 del artículo 5, siendo así que el primero de tales subapartados rubricados como a) sería reproducción de lo establecido, a su vez, en el artículo 11.2 a) de la Ley 8/2017, de 28 de diciembre, que garantiza los derechos, la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI y sus familiares en Andalucía.


Por otra parte, el segundo inciso del artículo 5.2 del primero de los subapartados actualmente rubricados como a) *"Asimismo, podrá informar (...) que la Administración considere oportuno someter a su consulta"* resulta muy genérico por lo que se recomienda acotar su contenido por referencia a la materia u objeto de tales consultas.

**7.5.- Artículo 7:**

7.5.1.-En su apartado 1 b) habría de aludirse más bien a la *"persona titular de la Viceconsejería de la Consejería que ostente las competencias en materia LGTBI"*.

7.5.2.-En relación con el artículo 7.1 e) habríamos de advertir que no se habría detectado por nuestra parte la existencia de ningún órgano o cargo que, en la estructura del Instituto Andaluz de la Mujer tenga atribuido rango que Director General (Decreto 1/1989, de 10 de enero, Reglamento del Instituto Andaluz de la Mujer), otro tanto indicaremos en relación con el Instituto Andaluz de la Mujer (Decreto 118/1997, de 22 de abril, sobre régimen de organización y funcionamiento del Instituto Andaluz de la Juventud).

7.5.3.- En relación con el artículo 7.1 g) habríamos de advertir que en el mismo se aludiría a una vocalía en representación de *"cada federación o fundación"* y *"cada asociación"*, desconociéndose si ello supone alguna diferencia entre federaciones, fundaciones o asociaciones o no, lo que habría de aclararse. Por otra parte, tampoco quedaría claro cual sería o podría ser el número de tales vocalías o si existiría un máximo de ellas, teniendo en cuenta que el artículo 11 del proyecto de Decreto tampoco

Código:	43Cve6782US0GHN16Mzn2k63X7Acz9	Fecha	11/09/2019	
Firmado Por	ANA MARIA MEDEL GODOY			
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>		Página 5/13	

resultaría clarificador a este efecto al remitir a la futura convocatoria pública prácticamente todos los extremos concernientes a la designación de tales vocalías. Por tanto teniendo en cuenta la actual redacción del Decreto se desconoce si se estaría aludiendo a un vocal en representación de cada una de las asociaciones, fundaciones o federaciones existentes que concurran a la correspondiente convocatoria pública cumpliendo los requisitos que establece el artículo 11.3 del proyecto de Decreto o de cada una de las que se seleccionen conforme al procedimiento establecido en el artículo 11 del Decreto sin que en el mismo se concreten los eventuales criterios en base a los cuales se efectuaría tal selección. Teniendo en cuenta que conforme al artículo 89.1 b) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, integraría el contenido mínimo de la norma de creación de un órgano colegiado: *“Los criterios para la designación de su Presidente y de los restantes miembros”*.

Finalmente indicaremos cómo con la redacción actual de este artículo, tampoco quedaría garantizada la composición paritaria entre la Administración de la Junta de Andalucía y las entidades, federaciones o asociaciones LGTBI, lo que se advierte al Centro Directivo Peticionario por si pudiera resultar de interés a los efectos de la redacción definitiva del Decreto que se informa.


Por otra parte indicaremos que en este subapartado del artículo 7, artículo 7.1 g) se aludiría a dos vocalías en representación de cada *“federación o fundación”* y una vocalía en representación de *“cada asociación”*. En relación con tales menciones habríamos de advertir que el proyecto de Decreto que nos ocupa no resultaría del todo preciso en cuanto a las expresiones utilizadas para aludir a las entidades que pudieran designar vocales en la composición del Consejo, siendo así que consideraciones relacionadas con la seguridad jurídica abonarían una mayor precisión y coherencia interna, esto último en el sentido de que tales denominaciones resulten comunes a lo largo de todo el texto del proyecto de Decreto, en las denominaciones empleadas. Consideración que haremos así extensiva a todos los artículos del Decreto que se refieren a tales entidades. Así, por ejemplo, en el artículo 9.2 del proyecto de Decreto se aludiría a *“la personas de la Federación, Fundación, Coordinadora o Entidades, que haya sido elegida por el pleno (...)”*; en el artículo 16.2 a que *“estas asociaciones, fundaciones o entidades LGTBI se determinarán previa convocatoria(...)”*, etc..

7.5.4.- En relación con la alusión efectuada en los subapartados h) e i) a las vocalías designadas en representación de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, advertiremos cómo el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía se habría manifestado con reiteración acerca de la necesidad de ampliar tales menciones a las entidades que pudiera reunir tal representatividad a nivel estatal así como , con carácter potestativo, a otras organizaciones sindicales o empresariales que no reunieran tal condición de mayor representatividad.

En tal sentido, reproduciremos a continuación el Informe SSPI00045/14 Proyecto de Decreto por el que se regula el observatorio Andaluz de la Vivienda, Rehabilitación y Arquitectura, evacuado por los servicios centrales del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, a instancia de la Secretaría General de Vivienda, Rehabilitación y Arquitectura, con fecha 22 de julio de 2014, conforme al cual:

**“Artículo 6.1.c).6º:** *En este precepto solo se le reconoce el derecho a estar representado en el Consejo del Observatorio, respecto a las asociaciones empresariales, a la*

Código:	43Cve6782U50GHN16Mzn2k63X7Acz9	Fecha	11/09/2019
Firmado Por	ANA MARIA MEDEL GODOY		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	Página	6/13



*Confederación de Empresarios de Andalucía. Sin embargo, de acuerdo con la Disposición adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, también gozarían de dicha capacidad aquellas que contaran con el 10 por 100 o más de las empresas y trabajadores en el ámbito estatal, así como las asociaciones empresariales de Comunidad Autónoma que contaran en ésta con un mínimo del 15 por 100 de los empresarios y trabajadores, excepto, en este último supuesto, las asociaciones empresariales que estén integradas en federaciones o confederaciones de ámbito estatal.*

*Por tanto, todas las asociaciones que tuvieran dicha representatividad deberían estar presentes en el Consejo, si bien, como expresó el Tribunal Constitucional en su Sentencia 57/1989, de 16 de marzo, ello no impide que las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias de organización, integren además en sus propios Organismos a otras asociaciones empresariales que no tengan esa condición legal de mayor representatividad.*

*Y todo ello según los razonamientos que serán expuestos a continuación sobre el derecho de participación institucional de los sindicatos, a los cuales nos remitimos por serles igualmente de aplicación, como se ha encargado de precisar el propio Tribunal Constitucional (SSTC 57/1989, de 16 de marzo).*


**Artículo 6.1.c).7º:** *Por su parte, se prevé la designación de dos vocales en representación de las organizaciones sindicales de mayor implantación en Andalucía.*

*Sin embargo, al determinar los sindicatos que ostentarían representación institucional ante la Comunidad Autónoma de Andalucía a los efectos de designar algunos de los Vocales del Consejo del Observatorio, debería tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 6.3.a) y 7.1.a) de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, preceptos según los cuales dicha capacidad representativa se atribuye, tanto a los sindicatos más representativos a nivel estatal, como a los más representativos a nivel de Comunidad Autónoma, en este caso, de Andalucía, ignorándose los primeros en el Decreto proyectado.*

*Alcanzamos esta conclusión partiendo de la consideración de la integración en el Observatorio en cuestión como proyección del derecho de participación institucional del que gozan los sindicatos, entendiéndose éste por el Tribunal Constitucional como "derecho o facultad adicional que los sindicatos pueden recibir del legislador, sin ser parte del núcleo mínimo e indispensable de la libertad sindical pero que engrosa su núcleo esencial" (STC 39/1986, de 31 de marzo).*

*De la jurisprudencia del máximo intérprete de la Constitución, acogida así en las SSTC 7/1990, de 18 de enero, y 32/1990, de 26 de febrero, podemos extraer los dos requisitos que deberían concurrir para poder invocarse tal derecho ante aquellos organismos públicos cuya normativa así lo hubiera previsto:*

Código:	43Cve6782US0GHN16Mzn2k63X7Acz9	Fecha	11/09/2019
Firmado Por	ANA MARIA MEDEL GODOY		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	Página	7/13



- a) ese derecho les permite a los sindicatos desarrollar "estrictamente funciones de representación de los intereses de los trabajadores o de la población asalariada", excluyéndose de su ámbito, por tanto, la defensa de los intereses propios de la organización sindical
- b) debe desarrollarse "en el seno de Entidades y Organismos que formen parte de la estructura organizativa de la Administración Pública"


Efectivamente, consideramos que ambas condiciones concurrirían en el caso del Observatorio, pues el mismo se integra en la estructura administrativa autonómica y los sindicatos desarrollarían dentro de dicho órgano su cometido general de defensa y promoción de los intereses económicos y sociales de los trabajadores asalariados, de modo que, debe respetarse la capacidad representativa que respecto al mismo tendrían los sindicatos más representativos a nivel estatal, además de la correspondiente a los sindicatos más representativos a nivel autonómico andaluz, estos últimos sí previstos en el proyecto, sin perjuicio de que ello "no impide que las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias de organización, integren además en sus propios órganos a otros sindicatos que no tengan esta consideración legal", como se encargó de precisar el Tribunal Constitucional en su Sentencia 98/1985, de 29 de julio.

A título ilustrativo y a modo de resumen de los razonamientos que acabamos de exponer, resulta de interés reproducir parcialmente la argumentación de la STC 184/1987, de 18 de noviembre:

"(...)Se trata de una fórmula de participación institucional en el sentido constitucional del término, de conformidad con el art. 129 C. E., debiendo tenerse en cuenta, como la STC 39/1986, de 31 de marzo, razonó, que toda fórmula de participación queda remitida por la Constitución a la normativa legal o, en su caso, reglamentaria que la crea [fundamento jurídico 4.º, ap c)] así como que la participación institucional constituye un derecho o facultad adicional, que los Sindicatos pueden recibir del legislador, sin ser parte del núcleo mínimo e indispensable de la libertad sindical pero que engrosa su núcleo esencial [fundamento jurídico 3.º, ap. b)]. Como esta Sentencia indicaba al respecto, es posible introducir diferencias entre los sindicatos para asegurar la efectividad de la actividad que se les encomienda, siempre que las diferencias se introduzcan con arreglo a «criterios objetivos», que aseguren que en la selección no se van a introducir diferenciaciones caprichosas o arbitrarias, porque, en tal caso, la diferenciación supondría contradicción del principio de igualdad de trato y quebraría el libre e igual disfrute del derecho constitucional reconocido por el art. 28, vulnerándose a la vez el art. 14 de la Constitución y tal precepto consagrador de la libertad sustantiva, cuando ésta se restringe para unos sindicatos y para otros no y no se aporta argumentación suficiente para justificar la restricción.(...)

(...)«que las diferencias que las normas legislativas o, en cuanto ello es posible, reglamentarias, establezcan entre distintos sindicatos no son lesivas para la libertad sindical y, por tanto, no son constitucionalmente inaceptables en la medida en que estén basadas en criterios objetivos y sean razonables y adecuadas al fin perseguido y ha reconocido como

Código:	43Cve6782US0GHN16Mzn2k63X7Acz9	Fecha	11/09/2019
Firmado Por	ANA MARIA MEDEL GODOY		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	Página	8/13



*criterios objetivos y por tanto constitucionalmente válidos los de la mayor representatividad y la implantación.»(...)*

*(...)De ello, y del hecho de que la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales de los trabajadores o funcionarios se atribuye por la Constitución a todos los sindicatos sin distinción, deriva una importante consecuencia de carácter procesal: incumbe a los órganos del Estado demandados en el procedimiento constitucional la carga de ofrecer la justificación que posea el diferente trato.(...)*

*(...)el legislador puede válidamente potenciar las organizaciones de amplia base territorial (estatal o comunitaria) y funcional (intersectorial), que aseguren la presencia, en cada concreto ámbito de actuación, de los intereses generales de los trabajadores, frente a una posible atomización sindical, pero de tal afirmación no se puede concluir que, en ámbitos concretos, sólo puedan tener presencia exclusiva las organizaciones de más amplia base, pues de lo que se trata es de garantizar la presencia de éstas sin impedir la de otras de suficiente representatividad en ese concreto ámbito.(...).*"

Tampoco se indicaría en el artículo 7.1 cual sería el procedimiento o circunstancias para la designación de estas vocalías.

7.5.5.- En el apartado 2 se aludiría a profesionales que realicen actividades, estudios o propuestas en el ámbito de la *"igualdad o/y la diversidad sexual,(...)"* expresión que no parece adecuada en el sentido de plantear la disyuntiva entre la igualdad y la diversidad sexual como si se tratara de fines o conceptos diferenciados.


7.5.6.- En el apartado 3, parece más adecuado aludir simplemente al artículo 11.2 de la Ley 12/2007, de 26 de Noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, alusión que se entendería así efectuada a dicho precepto en su redacción actual, es decir, en la redacción dada por la Ley 9/2018, de 8 de octubre, de modificación de la mencionada Ley 12/2007, de 26 de Noviembre, de promoción de la igualdad de género en Andalucía.

7.6.- **Artículo 8:** En el apartado 2 b) cabría añadir que a los efectos de determinar el orden del día el Presidente podría actuar *"(...), teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones presentadas por los restantes miembros con antelación suficiente"*. Ello en los términos del artículo 93.1 b) de la Ley 9/2017, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía.

En el artículo 8.3 del proyecto de Decreto, inciso final, habría de indicarse *"(...), que perteneciendo a la Administración de la Junta de Andalucía o, en su caso, a cualquier otra Administración, tenga mayor jerarquía, antigüedad en el órgano y edad, por este orden, de entre sus componentes"* conforme al artículo 93.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía.

7.7.- **Artículo 10:** En el apartado 3 habría de aludirse igualmente a la función o competencia consistente en *"garantizar que los procedimientos y reglas de constitución y adopción de acuerdos son*

Código:	43Cve6782US0GHN16Mzn2k63X7Acz9	Fecha	11/09/2019
Firmado Por	ANA MARIA MEDEL GODOY	Página	9/13
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>		



*respetadas*" (artículo 16.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público).

**7.8- Artículo 11:**

7.8.1.- En el apartado inicial se efectúa una remisión prácticamente en blanco a una futura convocatoria en cuanto al procedimiento de designación de los vocales del Consejo contemplados en el artículo 7.1 g) del proyecto de Decreto, más allá del establecimiento en el apartado 3 de los requisitos que habrían de cumplir las correspondientes entidades y de una referencia a los distintos tipos o grupos en que se clasificarían tales entidades a efectos de la futura convocatoria, en el apartado 4, sin que tampoco se precise cual sea el alcance de dicha clasificación a los efectos de la convocatoria pública a que venimos haciendo referencia. Ello impide conocer cuales hubieren de ser los pormenores de dicho elección, extremos que por razones de seguridad jurídica habrían de acotarse en mayor medida por el Decreto que nos ocupa. Ello teniendo en cuenta que conforme al artículo 89.1 b) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, habría de integrar el contenido mínimo de la norma de creación de un órgano colegiado la mención alusiva a: *"Los criterios para la designación de su Presidente y de los restantes miembros"*.

7.8.2 En relación con el apartado 3 cabría hacer las siguientes advertencias.

En el subapartado a) se aludiría a entidades privadas con figura jurídica de *"asociación, federación o fundación"*, más allá de la precisión terminológica de que resulte más adecuada aludir a *"forma"* que a *"figura"* jurídica, indicaremos que tanto las asociaciones como las fundaciones son efectivamente personas jurídicas cuyo régimen jurídico aparece adecuadamente perfilado por su normativa reguladora (Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación y Ley 10/2005, de 31 de mayo, de Fundaciones de Andalucía) no así la figura de la *"federación"* por lo que habría de incorporarse al proyecto de Decreto que nos ocupa una definición de tal concepto o una denominación más amplia o precisa en cuanto a la contenido de la misma.

En el subapartado b) vendría a requerirse la inscripción en el Registro de Asociaciones, siendo así que, respecto de las asociaciones dicha inscripción tendría un alcance o fines de mera publicidad (artículo 10 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación) y sin embargo no se aludiría a la inscripción en el Registro de Fundaciones de éstas últimas siendo así que dicha inscripción sí que revestiría carácter constitutivo en cuanto que sería determinante de la adquisición por las mismas de su personalidad jurídica (artículo 4.1 de la Ley 10/2005, de 31 de mayo de Fundaciones de Andalucía).

En relación con el subapartado d) habríamos de advertir cómo la expresión de domicilio *"social"* no parece la más adecuada, en sentido estricto, en relación con las entidades a que se refiere el Decreto (asociaciones o fundaciones) siendo más propia del derecho de sociedades.

La referencia incorporada al subapartado e) habría de adaptarse tras la derogación del Decreto 87/1996, de 20 de febrero, por el Decreto 187/2018, de 2 de octubre, que aprueba el Reglamento de Comunicación, autorización y acreditación administrativas en el ámbito de los servicios sociales de Andalucía y el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales. Sin perjuicio de que en una disposición transitoria del proyecto de Decreto que nos ocupa pudieran incorporarse las prescripciones

Código:	43CVe6782US0GHN16Mzn2k63X7Acz9	Fecha:	11/09/2019
Firmado Por	ANA MARIA MEDEL GODOY		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	Página	10/13



derivadas de la circunstancia de que tal derogación se haya producido, a su vez, sin perjuicio de lo establecido en las Disposiciones Transitorias del propio Decreto 187/2018, de 2 de octubre conforme a la Disposición Derogatoria Única.2 de éste último.

7.8.3.- En el apartado 4 cabría unificar y aclarar o precisar los términos que se utilizan en los diferentes apartados por razones de seguridad jurídica: “*dedicadas*” [a)], “*que trabajen*” [ b)], “*cuyo principal ámbito de actuación*” [c)], “*cuyo ámbito exclusivo*” de actuación [f) y g)].

7.8.4.- En relación con el apartado 8, advertiremos de que no se entiende bien el sentido del mismo por lo que se recomienda que se aclare su actual redacción, por razones de seguridad jurídica.

7.9.- **Artículo 13:** En el apartado 2 no parece adecuado indicar que “*cada vocalía deberá nombrar*” pareciendo más adecuado indicar que respecto a cada vocalía se designará un titular y un suplente.

La indicación incorporada al apartado 3 parece que aludiría a las vocalías designadas a propuesta de las entidades LGTBI, es decir, las contempladas en el artículo 7.1 g) del propio Decreto, ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 94.3 de la LAJA, por ello se propone indicarlo así en dicho apartado para facilitar la comprensión del proyecto normativo que nos ocupa.

7.10.- **Artículo 14:** En el inciso inicial [“*Las personas que actúan en representación de las vocalías LGTBI*”] del artículo 14 se propone aludir más bien a los vocales designados o que actúan en representación de las federaciones, fundaciones o asociaciones LGTBI, en alusión a aquellas a que se refiere el artículo 7.1 g) del propio proyecto de Decreto.


**7.11.- Artículo 16:**

7.11.1.-En relación con el subapartado b) del apartado 1 advertiremos cómo no se entiende bien sin que parezca adecuada la expresión de que una asociación pudiera estar comprendida, a su vez, en una “*fundación*”, tal y como se indicaría en dicho subapartado b).

7.11.2.- En relación con la designación de los vocales integrantes de la Comisión Permanente en representación de las “*asociaciones, fundaciones o entidades*” LGTBI mediante convocatoria pública que se prevé en el artículo 16.2 de proyecto de Decreto, damos por reproducido lo expuesto en la consideración 7.8.1, en cuanto a la necesidad de que la norma de creación del órgano colegiado concrete los criterios de designación de sus miembros (artículo 89.1 b) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía).

7.11.3.-En el apartado 5 cabría concretar la remisión a la legislación aplicable mediante la que se haga al artículo 94.3 de la LAJA.

7.12. **Artículo 18:** En el apartado 2 la referencia a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público cabría completarla aludiendo a la Subsección 1ª de la Sección 3ª del Capítulo II del Título Preliminar.

Código:	43Cve6782U50GHN16Mzn2k63X7Acz9	Fecha	11/09/2019	
Firmado Por	ANA MARIA MEDEL GODOY			
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	Página	11/13	

Otro tanto indicaremos respecto a la referencia efectuada a la LAJA que habría de efectuarse a lo dispuesto en la Sección 1ª del Capítulo II de su Título IV.

7.13.- **Artículo 26:** En su segundo apartado, por razones de seguridad jurídica, en relación con la percepción de indemnizaciones por asistencia a las reuniones de personas que sean invitadas ocasionalmente a las mismas no formando parte del órgano, se recomienda precisar que las indemnizaciones por razón del servicio, tal y como así se prevé en el apartado inicial de este mismo artículo 26, se someterían al régimen jurídico previsto en la Disposición Adicional Sexta del Decreto 54/1989, de 21 de marzo, de indemnizaciones por razón del servicio del personal de la Junta de Andalucía, y ,en particular, a los requisitos establecidos en el apartado 2 de la mencionada Disposición Adicional Sexta, tal y como así se indicaría con carácter general, respecto de aquellas personas que ,sin ser miembros de un órgano colegiado, fueran invitadas ocasionalmente a asistir a sus sesiones, en el apartado 4 de esta misma Disposición Adicional.


Por otra parte en cuanto al último inciso de este apartado *“o las que formen parte de grupos de trabajo temporales”* se trataría de un supuesto no contemplado expresamente como tal en la Disposición Adicional Sexta del Decreto 54/1989, de 21 de marzo, por ello se haría necesario precisar en el texto del Decreto si la percepción de indemnizaciones se devengaría por la concurrencia de las personas integrantes del grupo de trabajo a una reunión del órgano colegiado, esto es, del Pleno o la Comisión Permanente o por la concurrencia de tales personas a las reuniones del grupo de trabajo como tal, teniendo en cuenta que, en última instancia, parece que también a éstas últimas cabría considerarlas, a estos efectos, como reuniones del órgano colegiado, de acuerdo con la redacción actual del artículo 6.2 del proyecto de Decreto. Finalmente también en este caso y a fin de que el devengo de estas indemnizaciones revista las necesarias garantías, habrían de precisarse los requisitos a que hubiera de quedar sujeto dicho devengo al modo de lo previsto en la Disposición Adicional Sexta del Decreto 54/1989, en su apartado 2, o por remisión al mismo [por ejemplo, certificación del Secretario del órgano colegiado sobre la efectiva concurrencia a la reunión, -Secretario que revestiría en este caso la condición de funcionario público, conforme a las previsiones del artículo 10.1 y 16.6 del proyecto de Decreto-, etc.].

7.14.- **Disposición Adicional Primera:** En el apartado 2 se alude a que la constitución del Consejo se producirá en el plazo de tres meses a partir del nombramiento de sus vocalías, sin concretar si se estaría aludiendo a las vocalías designadas en representación de las asociaciones, federaciones y fundaciones LGTBI, es decir, aquellas a que, a su vez, aludiría esta misma Disposición Adicional en su apartado inicial o bien a todas ellas. Extremo que sería recomendable aclarar en el texto del proyecto de Decreto que se informa por razones de seguridad jurídica.

**OCTAVA.** Como consideraciones de técnica normativa haremos constar las siguientes:

8.1. **Artículo 5:** En el Apartado 1 se recomienda mejorar su redacción por aludirse, como funciones, del Consejo a *“la promoción, consulta, asesoramiento, seguimiento, análisis y evaluación de las actividades realizadas (...) a la Administración Andaluza y las entidades que las desarrollen”*.

Código:	43Cve6782US0GHN16Mzn2k63X7Acz9	Fecha	11/09/2019
Firmado Por	ANA MARIA MEDEL GODOY		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	Página	12/13



Por error, los dos primeros subapartados del apartado 2 aparecen rubricados como apartado a).

8.2.- **Artículo 3:** En el apartado 3 se recomienda mejorar la redacción de su inciso final, ello por no parecer adecuado al sentido de la prescripción el empleo del término “centralizada” en la Agencia Andaluza del Conocimiento.

Por otra parte habría de mejorarse la redacción del inciso inicial del artículo 3.2 a) que actualmente indicaría: “La elaboración de informes, con carácter preceptivo, las disposiciones de carácter general relativas a la materia LGTB”.

8.3.- **Artículo 4:** La referencia a los distintos Órganos o Centros Directivos de la Comunidad Autónoma habría de efectuarse por mención de las competencias que tienen atribuidas en lugar de con inclusión de su concreta denominación actual (por ejemplo, titular de la “Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad”). Esta consideración la haremos extensiva a los restantes artículos del proyecto normativo en relación con los cuales pudiera resultar de aplicación.

8.4.- **Artículo 8:** En el apartado 2 cabría mejorar la redacción del siguiente inciso “El carácter urgente de la convocatoria es una facultad prevista para el titular de la presidencia, o un tercio de miembros del órgano”, pudiendo suprimirse la coma y aludirse más bien a que la formulación o realización de la convocatoria con carácter de urgencia se acordará por la Presidencia por propia iniciativa o a instancia de al menos un tercio de los miembros del órgano.

En el apartado 4, no parece adecuada la redacción de su segundo inciso pues parece que tendría que incluir alguna consideración final que sin embargo no se incorpora al proyecto normativo. Por otra parte este segundo inciso no parece guardar relación con lo establecido en el apartado precedente por lo que resultaría más adecuado que figurara más bien consignado en un párrafo diferenciado respecto de aquel.

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

La Letrada de la Junta de Andalucía.  
Ana María Medel Godoy

Código:	43Cve6782US0GHN16Mzn2k63X7Acz9	Fecha	11/09/2019
Firmado Por	ANA MARIA MEDEL GODOY		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	Página	13/13

